

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. **Sírvase Proveer. Manizales, 03 de febrero de 2021.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	RUBEN DARIO AGUDELO GOMEZ
Radicado:	170014003010-2018-00795-00
Interlocutorio:	087

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial contra del proveído calendarado el día 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

II. ANTECEDENTES

Por reparto verificado el 18 de diciembre de 2018 correspondió la demanda de la referencia a este despacho judicial y mediante proveído del 30 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El oficio de la medida decretada dirigida a entidades bancarias fue retirado el día 31 de enero de 2019 y obra en el proceso que varias entidades bancarias dieron respuesta al oficiamiento realizado por el despacho entre las fechas del 08 al 23 de abril de 2019.

La parte demandante ha intentado la notificación del demandado a distintas direcciones, siendo las mismas infructuosas.

En fecha del 14 de julio de 2020 la apoderada anexó al despacho la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica según las disposiciones del C.G.P, por lo que el despacho la requirió por auto del 29 de julio para que procediera a realizar la notificación por aviso del demandado.

Mediante memorial del 21 de julio de 2020 la apoderado aportó las constancias de envío de la citación para notificación personal del demandado a la dirección Calle 39 No. 33-30 de Neira-Caldas, la cual tuvo acuse de no ser recibida, por lo que el despacho agregó sin tramite al proceso dichas constancias en tanto ya se había autorizado la notificación por medio del correo electrónico.

Más adelante la apoderada, mediante memorial del 24 de septiembre de 2020, solicitó al despacho que se continuara con el trámite del proceso y se ordenara

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado ya se encontraba notificado y el despacho, por auto del 08 de octubre de 2020, le negó dicha petición, en tanto en la notificación realizada al correo electrónico no obraba prueba que le fuera enviada al demandado la copia del mandamiento de pago de fecha del 30 de enero de 2019, por lo que la requirió para que aportara dichos anexos cotejados y con la prueba de envío.

Pasaron los 20 días sin existir evidencia en el expediente de alguna actuación por parte del vocero judicial, por lo que en auto del 22 de octubre de 2020 se requirió por desistimiento tácito.

Sin ninguna actuación realizada por la parte activa, el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito en fecha del 11 de diciembre de 2020.

Inconforme con la decisión, la apoderada presentó recurso de reposición frente al citado proveído.

III. EL RECURSO.

La recurrente presentó como instrumento de desacuerdo los siguientes argumentos:

- Indica la vocera que: *“Dentro del proceso no se encuentran perfeccionadas todas las medidas cautelares por cuanto no se diligenciaron los oficios dirigidos a las entidades financieras CORPBANCA Y BANCO DE BOGOTA, en razón a que las misivas entregadas a la empresa de mensajería urbana AMUR las extravió sin diligenciar”.*
- Agrega también que: *“considera esta profesional del derecho que no podía aplicarse la figura del desistimiento tácito y mucho menos realizar el requerimiento de que trata el numeral 1 del canon 317 del C.G.P en el presente proceso porque existían medidas cautelares de embargo circular al BANCO DE BOGOTA Y CORPBANCA por tan solo podía requerirse por parte de su respetado juzgado, adelantar el anterior trámite de radicación de dicho embargo y no el de notificación, dado que las citadas misivas de embargo fueron retiradas y como se indicó en los hechos, fueron extraviadas antes de diligenciarse”.*
- Finaliza manifestando que: *“la medida queda consumada solo cuando se recepciona la misiva de embargo ante la entidad financiera, en consecuencia la medida de embargo de BANCO DE BOGOTA Y CORPBANCA se encuentra pendiente de consumar, misma sobre la cual no se hizo ninguna observación en el auto que decretó el desistimiento tácito que alude se aplicó conforme al requerimiento de 30 días del auto del 22 de octubre de 2020, donde se impuso carga procesal de notificación, la cual no puede configurarse cuando existen medidas cautelares pendientes de consumar y mucho menos decretarse el desistimiento tácito bajo esta premisa de impulso procesal de notificación, cuando lo que era procedente era requerir para impulso procesal de medidas como reza la ley”.*

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el siguiente ítem

i) del requerimiento previo sobre el artículo 317 del C.G.P

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

i) Del requerimiento previo sobre el artículo 317 del C.G.P.

Bien dice la norma citada:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará **cumplirlo** dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subraya del juzgado).*

Respecto de lo manifestado por la quejosa en lo contentivo al alcance que tuviera el requerimiento previo del artículo 317 del C.G.P sobre el auto por medio del cual se le requirió para que realizara la notificación del demandado y no para que realizara la consumación de las medidas cautelares, este Despacho de entrada se reiterara en su postura, toda vez que precisamente el requerimiento que se realiza es para llamar la atención y advertirle a la parte interesada de que tiene que realizar una carga que le corresponde dentro de las actuaciones del proceso, so pena de hacerse merecedor de la respectiva sanción, máxime cuando de entrada se avizora que la apoderada ya tenía conocimiento sobre la situación de la medida cautelar e intentó la notificación del demandado por varias sendas; esto es, por direcciones físicas y al correo electrónico del mismo.

Véase como desde el 31 de enero de 2019 fue retirado del despacho el oficio circular dirigido a entidades bancarias, el cual como obra dentro del proceso fue diligenciado por otras entidades bancarias en fechas del mes de abril de 2019, por lo que ahora, después de pasado casi un año, no puede adolecerse la apoderada que la empresa de mensajería extravió los oficios y por ello no fueron diligenciados, pues como bien cabe recordar, es carga de la parte interesada procurar por el manejo adecuado y oportuno de los procesos que le fueron encomendados por su mandante y le correspondía, en el momento del requerimiento, hacer ver al despacho, lo que hoy alega como motivo para la improcedencia de la carga impuesta.

Ahora, manifiesta que el despacho se equivoca cuando requiere la parte para que realice la notificación del demandado y no la consumación de las medidas cautelares, pero se itera que en el presente proceso la apoderada intentó dicha notificación, lo que, sin más veras, le reitera al despacho que las medidas que a la apoderada le interesaban, ya se encontraban consumadas, pues, se itera, en ningún momento la apoderada en los escritos enviados al despacho puso de presente la situación que ahora ventila, más cuando es elección de la parte activa enviar o no los oficios de embargo.

Por eso para el despacho, no le son de recibo los argumentos de la abogada cuando dice que al no encontrarse la medida cautelar consumada en los bancos BANCO DE BOGOTA Y CORPBANCA no le es dable al despacho requerir o terminar el proceso por desistimiento tácito, pues como ya se dijo en precedencia, la misma abogada inició con la notificación del demandado aun sabiendo la situación sobre los oficios extraviados, en tanto no es racional que aun cuando otras entidades bancarias si dieron respuesta hace más de 6 meses solo hasta ahora se dé cuenta que a dos de las entidades no les fue enviado el oficio.

Así las cosas no son de recibo los argumentos esbozados en el escrito quejoso, y menos cuando a toda luces se evidencia la falta de diligencia de la abogada en

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

el presente proceso, ya que inclusive tuvo el término de 30 días desde el requerimiento por desistimiento tácito para poner de presente la situación con los oficios de embargo y ninguna atención le mereció.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, habrá de NEGARSE el mismo por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

TERCERO: Ordenar el archivo una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

MPM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 017 del 04 de febrero del 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Código de verificación:
3a35df22af0dfd22143c46301881179c6ded95f20591ba242753da12ca2c03aa

Documento generado en 03/02/2021 04:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>